



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho la presente solicitud de consignación de prestaciones sociales promovido por INTERASEO SA ESP a favor de CARLOS ANTONIO CHARRIS EJEJA Q.E.P.D, informándole que la empresa referenciada solicita autorización para proceder con el pago. Sea oportuno indicarle que proviene del Juzgado 02 Civil del Circuito de Soledad con conocimiento en asuntos laborales, informando que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJATC23-169 del 27 de agosto proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho a través de oficio de fecha 29 de septiembre de 2023

Sea este el momento para informarle que, en auto de 20 de octubre de 2023, se avocó conocimiento. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	PRESTACIONES SOCIALES
<b>RADICADO</b>	08758311200220200017100
<b>SOLICITANTE</b>	INTERASEO SA ESP
<b>TRABAJADOR</b>	CARLOS ANTONIO CHARRIS EJEJA Q.E.P.D
<b>DESICIÓN</b>	Autoriza pago

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa el expediente digital, evidenciando que la empresa INTERASEO SAS ESP presentó solicitud de pago de prestaciones sociales a favor del empleado CARLOS ANTONIO CHARRIS EJEJA identificado con C.C. 8496922.

De conformidad con el memorial referenciado que antecede la sociedad informa al Juzgado que el empleado laboró a su servicio hasta el 14 de marzo de 2018, fecha en la cual presentó su muerte

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

desempeñando el cargo de operario de Disposición final, que la empresa publicó en dos oportunidades en medio de amplia circulación el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios a fin de permitir que cualquier otra persona que se crea con igual derecho se acercara a reclamar, después de realizar la publicación se presentaron varios ciudadanos alegando ser beneficiarios del fallecido.

Esbozado lo anterior, debe señalarse que no es posible generar la autorización del pago, por cuanto no es este Despacho Judicial el competente para definir quiénes son los beneficiarios de las prestaciones sociales del trabajador fallecido, y mucho menos está autorizado para definirlo a través del trámite de un pago por consignación.

Sobre el pago de las prestaciones sociales de un trabajador fallecido, existe norma expresa contenida en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala el procedimiento que debe agotar el empleador para dar aviso público sobre el pago de los eventuales derechos laborales en caso de que el trabajador fallezca, como se indica a continuación:

*“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.*

*1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.*

*2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”*

De acuerdo con Concepto del Ministerio del Trabajo, del 11 de junio de 2015, es el empleador quien debe agotar el procedimiento señalado en la norma precedente para pagar las acreencias laborales de que era titular el fallecido a las personas designadas por la ley como beneficiarias suyas; y para determinar quiénes son las personas beneficiarias, señala el Ministerio, debe el empleador remitirse al Artículo 293 del Código Sustantivo del Trabajo y al orden sucesoral contemplado en el Artículo 1045 y siguientes del Código Civil.

En caso de suscitarse controversia entre las personas que se presentan como beneficiarias, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 6810 del 2 de noviembre de 1994, señaló: “*Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que pueda abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. No está legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador si lo tiene a bien puede hacerla. (...)*”.

En este orden de ideas, es claro que debe ser el empleador del trabajador fallecido quien determine los beneficiarios de las respectivas prestaciones sociales, acorde con los documentos que se le alleguen **y siguiendo el procedimiento de ley; y en el evento de que se presente controversia**, debe abstenerse de efectuar el pago hasta que la Jurisdicción Ordinaria la dirima a través de un **proceso ordinario** en el que se cumplan todas las garantías del debido proceso.

Por lo anterior, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para definir quiénes son los beneficiarios pues el trámite que ha sido repartido para nuestro conocimiento es el de un pago por consignación; procedimiento por demás sumario en donde no existen etapas procesales ni hay lugar a debates probatorios, y cuya finalidad no es, en manera alguna, la de declarar derechos o extinguir obligaciones, sino únicamente la de servir de intermediario en la entrega de un Título Judicial que una persona natural o jurídica ha depositado en favor de un tercero.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de dar autorización al pago por hasta tanto no se defina quienes son los beneficiarios y se indique con claridad la forma en que habrá de ser pagado

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

dicho depósito judicial a los mismo. Para tal fin, se ordenará ponerles en conocimiento esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar autorización a la empresa INTERASEO SA ESP de consignar el valor de las prestaciones sociales a deudas a favor de CARLOS ANTONIO CHARRIS EJEJA Q.P.D, a ordenes de este Despacho, hasta tanto no se determine a través de proceso ordinario, quien es el beneficiario del crédito generado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión, a las partes intervinientes a fin de que procedan con el trámite que les corresponda.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**

**JUEZ**

08758311200220200017100

YV

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2023

LA SECRETARIA,

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**